



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 73001-33-33-006-2019-00004-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALBA MABEL SIERRA MONTES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija KELLY JOHANNA SILVA SIERRA; YULIETH KATERIN SILVA SIERRA, JAIME SILVA MARTA, OSCAR ENRIQUE BELTRÁN, LUZ MARIA DÍAZ SILVA, ANDREA LIZETH DÍAZ SILVA, YENSY YULIZA DÍAZ SILVA Y ÁNGEL RAMIRO DÍAZ SILVA.  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **ALBA MABEL SIERRA MONTES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **KELLY JOHANNA SILVA SIERRA; YULIETH KATERIN SILVA SIERRA, JAIME SILVA MARTA, OSCAR ENRIQUE BELTRÁN, LUZ MARIA DÍAZ SILVA, ANDREA LIZETH DÍAZ SILVA, YENSY YULIZA DÍAZ SILVA Y ANGEL RAMIRO DÍAZ SILVA** en contra de la **RAMA JUDICIAL** por la presunta falla en el servicio bajo el título de imputación jurídica de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por mora en el proceso penal adelantado bajo el radicado 73408-6000-467-2012-00019-016 que ocasionó la declaratoria de prescripción de la acción.

### 1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio derivada de la declaratoria de prescripción de la acción penal.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios causados.

### 2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el 20 de enero de 2012, a las 11:30 a.m. en el kilómetro 66 de la vía que de Ibagué conduce al municipio de Mariquita, mas conocido como “tanques Hocol”, tuvo ocurrencia un accidente de tránsito donde el vehículo camión de placas AIH 835 conducido por el señor JOSÉ NOEL LÓPEZ colisionó contra la motocicleta de placas NCK 70A que conducía el

señor OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA, quien llevaba como acompañante a la señora ALBA MABEL SIERRA MONTES.

2.2 Que el informe de tránsito señala que los dos vehículos se desplazaban en sentido Armero-Lérida, y al parecer el camión adelantó la motocicleta en un sitio no permitido, sufriendo esta una caída que causó graves lesiones a los aquí perjudicados directos que ameritaron: i) para Oscar Enrique Beltrán Silva una incapacidad medico legal definitiva de 55 días y como secuelas, la pérdida anatómica del miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter transitorio y pérdida de la capacidad laboral del 47.55% y ii) para Alba Mabel Sierra Montes, una incapacidad medico legal de 55 días, con secuelas de deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente y pérdida de la capacidad laboral del 56.39%.

2.3 Que el 6 de mayo de 2013, se realizó audiencia de formulación de imputación, y las audiencias preparatorias y de juicio oral se surtieron en sesiones del 24 de noviembre de 2014 al 12 de noviembre de 2015.

2.4 Que el 13 de abril se procedió a dar lectura al fallo, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas.

2.5 Que por decisión del 23 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Penal declaró prescrita la acción, argumentando demora injustificada en el trámite del expediente, puesto que el mismo fue repartido el 4 de mayo de 2016 y entregado al despacho el 13 del mismo mes y año, sin existir constancia al respecto.

2.6 Que el 16 de diciembre de 2016 el Tribunal mencionado resolvió no reponer el auto impugnado.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. RAMA JUDICIAL**

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (pág. 178-195 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado), oponiéndose a las pretensiones planteadas, indicando que durante el curso del proceso con radicación 73408600045720120001900 seguido contra José Noel López, existió suspensión de las audiencias atribuibles a la víctima, presentándose entonces una culpa exclusiva de ésta en el decreto de la prescripción de la acción penal.

Agrega, que no puede desconocerse que las acciones constitucionales (tutela primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas y habeas corpus) tiene prelación para ser resueltas debido a sus términos perentorios, aunado a que los procesos penales que culminaron en primera instancia por sentencia anticipada

en virtud de allanamientos o preacuerdo priman sobre sentencias ordinarias al igual que los casos con personas privadas de la libertad.

Informa que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, se maneja un sistema de turnos para resolver los procesos por orden de ingreso y se asignan turnos diferenciados, de conformidad con la normatividad vigente, teniendo en cuenta varios aspectos: la fecha de prescripción de la acción penal, si los procesados se encuentran cobijados por medida de aseguramiento privativa de la libertad, y si atiende a un caso de sentencia anticipada por allanamiento o preacuerdo, razón por la que en diversas ocasiones se resolvieron primero casos que ingresaron con posterioridad a los del turno común.

Considera que la actuación de la Rama Judicial no ocasionó los posibles daños que se relacionan por los accionantes, pues sus decisiones en ningún momento se apartaron del ordenamiento jurídico penal vigente, ni desconocieron, ni dejaron de aplicar normas procedimentales especialmente aplicadas al caso concreto, al contrario, esos juzgados agotaron la ritualidad procesal tendiente a que se ejerciera con prontitud la etapa procesal, propendiendo en todo caso por el derecho al debido proceso, que por supuesto trae consigo los derechos de defensa y de contradicción.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, culpa exclusiva de la víctima y la innominada o genérica”*.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**4.1 Parte demandante (archivo “19AlegatosConclusionParteDemandante20201216” del expediente digitalizado)**

El apoderado reiteró lo manifestado en la demanda argumentando que la pérdida de oportunidad discutida radica concretamente en que el recurso de apelación impetrado contra el fallo proferido dentro del proceso penal, no pudo ser objeto de análisis por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien declaró la prescripción de la acción penal mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, con el argumento de que existió “demora injustificada en el trámite del expediente”, en razón a que el asunto fue sometido a reparto el 4 de mayo de 2016 y solo hasta el 13 del mismo mes y año fue entregado al Despacho.

#### **4.2 Rama Judicial**

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si la accionada, ¿es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad de la obtención de una reparación integral al haberse decretado la prescripción de la acción penal

adelantada contra JOSÉ NOEL LÓPEZ por el delito de lesiones personales causadas a los señores ALBA MABEL SIERRA MONTES y OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA?

## 6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

### 6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho de ser reparados patrimonialmente, como quiera que la Rama Judicial falló en la prestación del servicio de justicia, al haber permitido dilaciones injustificadas en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, luego de ser repartido ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el 4 de mayo de 2016 y entregado al Despacho solo hasta el 13 del mismo mes y año; ocasionando con ello que no se obtuviera un fallo ajustado a derecho.

### 6.2. Tesis de la parte accionada.

#### 6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de la Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lérida dentro del proceso adelantado por lesiones personales, se ajustaron a los tiempos y oportunidades en que fue posible adelantar las audiencias, debido al cúmulo de procesos y la prelación que tienen algunos de ellos, aunado a que los aplazamientos que se presentaron fueron originados por causas imputables a las víctimas, razones por las que la Rama Judicial no debe responder por lo aquí reclamado.

### 6.3. Tesis del despacho

Estima el Despacho que deberán negarse las pretensiones, como quiera que la parte demandante no demostró reunir los requisitos para que se configure el daño por pérdida de oportunidad, al haberse decretado la prescripción de la acción penal por las lesiones ocasionadas a los señores Alba Mabel Sierra Montes y Oscar Enrique Beltrán Silva, como quiera que no se encontraban en una situación potencialmente apta para obtener la reparación de perjuicios, puesto que de las pruebas recaudadas en el proceso penal no se pudo determinar la responsabilidad del acusado en los hechos por los cuales se dio inicio a la investigación, motivo por el cual se emitió sentencia absolutoria en primera instancia, aunado a que en el evento en que se hubiera obtenido sentencia condenatoria en segunda instancia, tampoco se demostró que se hubieran adelantado las gestiones pertinentes para garantizar el reconocimiento de perjuicios, razones por las que no existe certeza de que el acusado hubiera reparado integralmente a las víctimas reconocidas y hoy demandantes.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que JAIME SILVA MARTA es cónyuge de la señora ALBA MABEL SIERRA.	<b>Documental.</b> Registro Civil de matrimonio. (pág. 69 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)

<p>2. Que YULIETH KATERIN SILVA SIERRA y KELLY JOHANNA SILVA SIERRA son hijas de la señora ALBA MABEL SIERRA MONTES.</p>	<p><b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento de las nombradas (págs. 65 y 66 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).</p>
<p>3. Que YENSY YULIZA DÍAZ SILVA, ANDREA LIZETH DÍAZ SILVA y, ÁNGEL RAMIRO DÍAZ SILVA son hermanos del señor OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA</p>	<p><b>Documental.</b> Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 75, 77 y 79 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).</p>
<p>4. Que el 20 de enero de 2012, siendo aproximadamente las 11:30 a.m. ocurrió accidente de tránsito en el kilómetro 66 sector tanques OCOL vía Ibagué-Mariquita donde se vieron involucrados los vehículos motocicleta de placa NCX70A conducida por Oscar Enrique Beltrán Silva y el camión de placas AIH835 conducido por el señor José Noel López, indicándose como dinámica del accidente la siguiente: <i>"...los dos vehículos vienen sentido Armero-Lérida, al parecer el camión adelantaba al motociclista por lo cual este pierde el control golpeando el camión en su lado izquierdo corriendo derecho sufriendo caída y causándoseles lesiones al igual que la acompañante, aunque en el camión no se observa un punto de impacto, golpe o abolladura causada por el motociclista, lo que si se observa en el sitio es una huella de frenado del camión que inicio en la posición final de la motocicleta y tiene una longitud de 26 metros con 30 cms, lo cual hace ver o pensar que si hubo (sic) un contacto físico con el motociclista. Codificación 157..."</i></p>	<p><b>Documental:</b> Informe FPJ-3 del 20 de enero de 2012 diligenciado por el integrante de la patrulla de seguridad vial de la Policía Nacional Fernando Feria Barrero. (pág. 291 a 295 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>5. Que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-0912122 del 20 de enero de 2012, se realizó croquis y se determinó como hipótesis: <i>"Hechos motivo de investigación ya que por la ubicación final y trayectoria de los vehículos parece ser que el motociclista pierde el control y sufre caída al ser sobrepasado por el camión el cual no presenta punto de impacto"</i></p>	<p><b>Documental:</b> Informe policial de accidentes de tránsito C-0912122. (pág. 302 a 304 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>6. Que en el diligenciamiento del acta de inspección a lugares se describió el lugar del accidente de la siguiente manera: <i>"Es una vía nacional-rural-sector industrial-tiempo normal-tramo de vía-recta-plana con bermas-doble sentido-una calzada-dos carriles-asfalto-viejo-buen estado-seca-luz día-sentido vial-línea central borrosa línea de borde, en el lugar se encontraron dos personas lesionadas-transladadas (sic) en ambulancia al centro asistencial-(01) motocicleta tirada fuera de la berma con una huella de arrastre metálico, junto a este vehículo (2) lagos maticos (sangre) (sic) al igual que un camión parado sobre la calzada con una huella de frenado a un solo lado de sus ejes o llantas traseras."</i></p>	<p><b>Documental:</b> Acta de inspección a lugares FPJ-9 del 20 de enero de 2012. (pág. 296 a 297 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que en el acta de inspección a vehículo FPJ-22 se refirió frente al camión de placas AIH835 lo siguiente: <i>"Observaciones: vehículo camión el cual no se le observa que un punto</i></p>	<p><b>Documental:</b> Formato FPJ-22 del 20 de enero de 2012 (pág. 300 a 301 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>

<p>de impacto o daño ocasionado (sic) por el accidente o colisión (sic) con la motocicleta”</p>	
<p>8. Que el 21 de junio de 2012, el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses realizó primer reconocimiento médico legal al señor Oscar Enrique Beltrán Silva concluyendo “MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1-. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2-. Pérdida anatómica del miembro superior izquierdo de carácter permanente; 3-. Perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente; y 4-. Perturbación funcional del sistema nervioso central (trastorno del equilibrio) de carácter a definir en aproximadamente tres meses.”</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 0701-2012 RADICACIÓN INTERNA: 2012C-08099500701 (pág. 285 a 286 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>9. El 29 de junio de 2012, la señora Alba Mabel Sierra Montes presentó denuncia en contra del señor José Noel López en la que refirió: “YO VENÍA DE PADILLA, CON MI CUÑADO OSCAR ENRIQUE, VENIAMOS NORMAL HACIA LERIDA, Y UN CAMION NOS QUISO ADELANTAR, EL PASO Y NOS GOLPIO (SIC), PERO YO NO SUPE CON QUE NOS PEGO, SOLO SENTI EL GOLPE Y LISTO, EN ESE MOMENTO EL PERDIO LA ESTABILIDAD DE LA MOTO Y NOS CAIMOS Y CUANDO EL CAMION NOS PEGO EL PASO Y NOSOTROS LUEGO NOS CAIMOS, Y EL CAMION PARO MAS ADELANTE Y LLAMARON LA AMBULANCIA NO RECUERDO MAS...PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED SABE CUAL FUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE QUE USTED ESTA DENUNCIANDO. CONTESTO: POR IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR, PORQUE MI CUÑADO VENIA MUY BIEN, A UNA VELOCIDAD NORMAL, LA IMPRUDENCIA FUE DEL CONDUCTOR COMO EL CAMION VENIA POR DETRÁS EL QUISO PASARNOS Y AL PASARNOS NOS PEGO Y NOS HIZO CAER, YO SOLO RECUERDO QUE SENTI UN GOLPE Y CUANDO ME DESPERTE FUE EN EL HOSPITAL, ENTONCES SI EL SEÑOR NO NOS ADELANTA PUES NO NOS HACE CAER, PERO EL NOS ADELANTO Y CUANDO YO SENTI FUE UN GOLPE Y NOS FUIMOS AL SUELO...”</p>	<p><b>Documental:</b> Formato único de noticia criminal FPJ-2 (pág. 9 a 12 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>10. Que el 29 de junio de 2012, el señor Oscar Enrique Beltrán Silva presentó denuncia en contra del señor José Noel López en la que refirió: “RESULTA QUE EL DIA 20 DE ENERO A ESO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA YO TRANSITABA EN MI MOTOCICLETA EN COMPAÑÍA DE MI CUÑADA ALBA MABEL SIERRA, VENIAMOS DE PADILLA, IBAMOS HACIA LERIDA, YO VENIA POR MI DERECHA, EL CAMION ME FUE A PASAR, SE ME PRESENTO UNA MULA, EL CAMION ME FUE A PASAR Y EL ME CERRO COMO HACIENDO UNA U, Y POR YO DARLE VIA A LA MULA ME SACO FUE AMI (SIC) ME SACO, COMO ESO FUE MAS ACA DE EXOPETROL, ENTONCES ME FUI AL PISO ...YO VENIA DE PADILLA, VENIA POR MI</p>	<p><b>Documental:</b> Formato único de noticia criminal FPJ-2 (pág. 13 a 15 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>

<p>DERECHA, EL CAMION QUERIA PASARME, ME CERRO Y ME PEGO NO SE CON QUE PORQUE EL GOLPE FUE TAN DURO QUE LA MOTO QUEDO SIN SILLIN, NOS FUIMOS AL SUELI (SIC)... LO QUE PASA ES QUE EL IMPRUDENTE FUE EL DEL CAMION QUE MARROLO, EL ME CERRO POR QUERERME PASAR, ESO FUE ASI... PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI TIENE ALGO MAS QUE DECIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: PUES LA VERDAD NO, PORQUE YO SOLO RECUERDO HABER IDO POR MI DERECHA, YO ANDO O ANDABA A CINCUENTA KILOMETROS POR HORA, ME HA GUSTADO ANDAS DESPACIO, VENIA POR MI DERECHA, Y CUANDO SENTI FUE UN GOLPE Y ME DESPERTE CUANDO YA ME HABIA QUITADO EL BRAZO DERECHO..EL HOMBRE ME HIZO LA U, YO VENIA POR LA LINEA BLANCA, YO TRATO DE DARLE ESPACIO, EL DEL CAMION PASA Y COMO VENIA UNA MULA POR LA OTRA VIA, ENTONCES PARA NO ESTRELLARSE SE ARROJO A MI, ESE CAMION SE ME METIO NUEVAMENTE AHÍ FUE CUANDO ME FUI AL PISO, MEJOR DICHO ME PEGO NO SE CON QUE PERO ME JODIO. YO TENGO CLARO QUE CON EL GUARDABARRO ME ALCANZO A DAR, POR ESTO COMO QUE FUE EL ACCIDENTE..."</p>	
<p>11. Que el 6 de julio de 2012, se realizó primer reconocimiento médico legal a la señora ALBA MABEL SIERRA MONTES, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se dictaminó "CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad medico legal: DEFINITIVA. CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la prensión, de carácter permanente."</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico médico legal de lesiones no fatales Rad. 2012C-08090306462 (pág. 81 a 82 archivo "01CuadernoPrincipal" y 283 a 284 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>12. Que el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses el 20 de noviembre de 2012, realizó tercer reconocimiento médico legal al señor Oscar Enrique Beltrán Silva concluyendo: "MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1- Pérdida anatómica del miembro superior izquierdo de carácter permanente, 2-. Perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, 3-. Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, 4-. Perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter transitorio."</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 001322-2012.lp rad. 2012C-08090501322 (pág. 108 a 109 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)</p>
<p>13. Que el 21 de diciembre de 2012, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó informe técnico médico legal psiquiatra al señor Oscar Enrique Beltrán Silva concluyendo: "a) OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA presenta un diagnóstico de trastorno adaptativo son síntomas</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico médico legal psiquiatra (pág. 103 a 107 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)</p>

<p><i>depresivos, crónico. b) ...presenta perturbación psíquica de carácter permanente. c)...requiere atención médica especializada por psiquiatría.”</i></p>	
<p>14. Que el 18 de enero de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima realizó dictamen de pérdida de la capacidad laboral a la señora Alba Mabel Sierra Montes estableciendo un porcentaje de 56,39% de origen común, con fecha de estructuración 20 de enero de 2012.</p>	<p><b>Documental:</b> Dictamen número 20 091 2012 (pág. 97 a 102 archivo “01CuadernoPrincipal” y 3 a 8 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>15. Que el 4 de marzo de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima realizó dictamen de pérdida de la capacidad laboral al señor Oscar Enrique Beltrán Silva, arrojando un porcentaje de 47.55% de origen común, con fecha de estructuración del 20 de enero de 2012.</p>	<p><b>Documental:</b> Dictamen 20 016 2012 (pág. 111 a 114 archivo “01CuadernoPrincipal” y 317 a 320 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>16. Que el 7 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento adelantó la audiencia de formulación de acusación en la que reconoció como víctimas a los señores Alba Mabel Sierra Montes y Oscar Enrique Beltrán Silva.</p>	<p><b>Documental:</b> Extraído del audio de la audiencia de formulación de acusación (minuto 17:03 archivo “002ContinuacionAudienciaAcusación Partel20130807” carpeta “26AudiosProcesoPenal” del expediente digitalizado)</p>
<p>17. El 13 de mayo de 2014, se adelantó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lérida, la audiencia preparatoria y se fija fecha para adelantar la audiencia de juicio oral el 2 de julio de 2014.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 5 a 15 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>18. El 27 de junio de 2014, el apoderado de la defensa solicitó aplazamiento de la audiencia de juicio oral fijada para el 2 de julio de 2014, por no contar con una información del IDEAM.</p>	<p><b>Documental:</b> Memorial (pág. 58 a 59 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>19. El 1 de julio de 2014, se fijó nuevamente y por segunda vez fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral para el 23 de julio de ese año.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia (pág. 62 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>20. El 18 de julio de 2014, el defensor de confianza del señor José Noel López presentó escrito en el que solicita aplazamiento de la audiencia de juicio oral programada para el 22 de julio de 2014, por encontrarse esperando información del IDEAM.</p>	<p><b>Documental:</b> Escrito relacionado (pág. 112 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>21. El 21 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lérida señaló nuevamente y por tercera vez fecha para al audiencia de juicio oral para el 3 de septiembre de 2014.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia (pág. 119 archivo “01ProcesoPenalPartel” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>

<p>22. El 2 de septiembre de 2014, el defensor del señor José Noel López solicitó aplazamiento de la audiencia programa para el 3 de septiembre de 2014, por encontrarse incapacitado.</p>	<p><b>Documental:</b> Memorial (pág. 162 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>23. El 3 de septiembre de 2014 el Juzgado de conocimiento fijó nuevamente y por cuarta vez fecha para audiencia de juicio oral para el 28 de octubre de 2014.</p>	<p><b>Documental:</b> providencia mencionada (pág. 188 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>24. El 27 de octubre de 2014, el abogado de la defensa solicitó nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral que estaba señalada para el 28 de octubre de 2014, por cuanto el investigador privado y el médico-perito no podían asistir a la misma.</p>	<p><b>Documental:</b> memorial (pág. 227 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>25. El Juzgado de conocimiento nuevamente y por quinta vez fijó fecha para audiencia de juicio oral para el 24 de noviembre de 2014.</p>	<p><b>Documental:</b> providencia del 27 de octubre de 2014 (pág. 231 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>26. El 24 de noviembre de 2014 se dio inicio a la audiencia de juicio oral y se fijó fecha para su continuación para el 11 de diciembre de 2014</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 275 a 281 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>27. El 10 de diciembre de 2014, la Directora Seccional Tolima del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó la imposibilidad de que el Dr. Jairo Franco se presentara a la audiencia programada para el 11 de diciembre de 2014, motivo por el cual el Fiscal del caso solicitó el aplazamiento de la diligencia.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio 263-DSTO-14 del 9 de diciembre de 2014 y UFL 50000-14 F-32 (pág. 29 y 33 archivo "02ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>28. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2014, la Juez de Conocimiento nuevamente fija fecha para continuación de juicio oral para el 12 de febrero de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> providencia mencionada (pág. 35 archivo "02ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>29. Que el 12 de febrero de 2015 la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida dejó la siguiente constancia: "EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO SE COMUNICA A LA SEÑORA JUEZ QUE DE ACUERDO A INFORMACION SUMINISTRADA POR LA ASISTENTE DE LA FISCALIA 32 LOCAL DE LERIDA Sra. SANDRA ROMERO CAICEDO, EL Dr. OSCAR FUENTES GIRALDO, TITULAR DE ESE DESPACHO, SE ENCOENTRABA DISFRUTENDO DE SU PERIODO DE VACACIONES POR EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 26 DE FEBRERO DE 2015 Y ESTARA DE PERMISO EL DÍA 27 DE febrero de 2015 Y QUE LO REEMPLAZARA LA Dra. GLORIA INÉS GARZON OLIVEROS FISCAL 51 LOCAL DE ARMERO GUAYABAL SOLO PARA ACTOS URGENTES CON PRESO, IGUALMENTE SE INFORMA QUE EN LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 2 Y EL 6 DE MARZO DE 2015 NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS, QUE EN LA SEMANA DEL 9</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia (pág. 69 archivo "02ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022" del expediente digitalizado)</p>

<p>AL 13 DE MARZO DEL 2015 HAY PROGRAMADAS 15 AUDIENCIAS, DEL 28 DE MARZO AL 5 DE ABRIL ES LA VACANCIA JUDICIAL POR SEMANA SANTA. CONSTE.”</p>	
<p>30. Por auto del 12 de febrero de 2015 se fijó nueva fecha para la continuación de audiencia de juicio oral para el 14 de abril de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia (pág. 70 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>31. El defensor de confianza solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de abril, por tener otra diligencia fijada con anterioridad..</p>	<p><b>Documental:</b> Escrito radicado el 26 de marzo de 2015 (pág. 101 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>32. El 26 de marzo de 2015, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento, previo a resolver sobre la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado de confianza del acusado, lo requirió para que aportara certificación de la diligencia señalada, como quiera que era el tercer señalamiento para la continuación de la audiencia de juicio oral.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia (pág. 103 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>33. El defensor del acusado el 10 de abril de 2015 anexó el oficio penal 1545 en cumplimiento a lo requerido por el Juzgado de Conocimiento y reitera su solicitud de aplazamiento.</p>	<p><b>Documental:</b> escrito mencionado (pág. 105 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>34. Mediante auto del 14 de abril de 2015, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de juicio oral para el 14 de mayo de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia mencionada (pág. 108 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>35. El 14 de abril de 2015 el investigador del CTI Pedro Nel Carmona Montealegre manifestó su imposibilidad para asistir a la audiencia señalada para el 14 de abril de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio 434 (pág. 128 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>36. El 30 de abril de 2015, el Fiscal 32 Local solicitó aplazamiento de las audiencias programadas para los días 11 al 15 de mayo de 2015 por encontrarse disfrutando de tiempo compensatorio.</p>	<p><b>Documental:</b> Escrito mencionado (pág. 140 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>37. El 4 de mayo de 2015, la secretaria del Juzgado de Conocimiento dejó la siguiente constancia: “EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO SE COMUNICA A LA SEÑORA JUEZ QUE PARA LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 19 Y EL 22 DE MAYO DE 2015 NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS, EN LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 25 Y EL 29 DE MAYO HAY 13 AUDIENCIAS PROGRAMADAS Y PARA LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 1 Y EL 5 DE JUNIO NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS. CONSTE.”</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 142 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>38. Por auto del 4 de mayo de 2015, se fijó nueva fecha para la</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia mencionada (pág. 143 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta</p>

<p>continuación de la audiencia de juicio oral para el 10 de junio de 2015.</p>	<p>“13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>39. Que el 5 de junio de 2015, el abogado del acusado solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de junio de 2015 debido a que fue intervenido quirúrgicamente el 3 de junio sin que dentro de los 45 días siguientes pueda hablar.</p>	<p><b>Documental:</b> memorial enunciado (pág. 189 a 21 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>40. El 5 de junio de 2015, la asistente de fiscal informó que el Fiscal Dr. Oscar Fuentes Giraldo solicitó permiso para el día 10 de junio por haber laborado el día 23 de mayo en jornada de conciliaciones.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio UFL 50000-14-F-32 (pág. 191 “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>41. El 9 de junio de 2015, la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento dejó la siguiente constancia: “<i>En la fecha, se deja constancia que la audiencia de JUICIO ORAL, programada para el 10 de Junio de los corrientes a las 9:00 A.M., dentro del proceso con radicación No. 73408-6000-467-2012-00019-016, no se realizó debido al aplazamiento que pasara el Dr. JAIME PARRA CUBIDES y el Dr. OSCAR GIRALDO FUENTES fiscal 32 local de Lérida. Conste. VA AL DESPACHO.</i>”</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial del 9 de junio de 2015 (pág. 193 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>42. Mediante providencia del 9 de junio de 2015, se señaló nuevamente fecha para celebración de audiencia de juicio oral para el 22 de julio de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia relacionada (pág. 198 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>43. Que el 11 de junio de 2015, el apoderado de las victimas solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el 22 de julio de 2015, debido a que debía asistir a una audiencia en otro despacho judicial.</p>	<p><b>Documental:</b> Memorial (pág. 216 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>44. El 12 de junio de 2015 se fijó nueva fecha para celebración de audiencia de juicio oral para el 6 de agosto de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia del 12 de junio de 2015 (pág. 219 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>45. El 6 de agosto de 2015 la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento dejó la siguiente constancia: “<i>SIENDO LAS 10:20 A.M. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA DE CONTINUACION JUICIO ORAL SEÑALADA PARA ESTA FECHA A LAS 9:00 A.M. DENTRO DEL PRESENTE CASO QUE SE ADELANTA CONTRA JOSE NOEL LOPEZ POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO REAL HONOGENEO DEBIDO A LA NO COMPARECENCIA DEL DEFENSOR DE CONFIANZA DR. JAIME PARRA CUBIDES NI DE LOS TESTIGOS. SE DEJA CONTANCIA DE LA COMPARECENCIA DEL FISCAL 32 LOCAL DE LERIDA Dr. OSCAR FUENTES GIRALDO, REPRESENTANTE LEGAL DE</i></p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 265 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>

<p>LA VICTIMA DR. GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA, ACUSADO JOSE NOEL LOPEZ Y VICTIMA OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA. EN CONSECUENCIA LA SEÑORA JUEZ DISPONE APLAZAR LA AUDIENCIA Y FIJAR NUEVA FECHA POR AUTO SEPARADO.”</p>	
<p>46. El 6 de agosto de 2015, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento señaló nuevamente fecha para audiencia de juicio oral para el 21 de agosto de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia mencionada (pág. 266 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>47. La secretaria del Juzgado de Conocimiento el 6 de agosto de 2015 dejó la siguiente constancia: “En la fecha Siendo las 10:35 A.M. Se deja constancia de la comparecencia del Dr. Jaime parra Cubides defensor de confianza del acusado, Testigos Jairo Otálora Mendieta y José Augusto Ortega Acevedo y víctima Dra. Alba Mabel Sierra Montes, a la audiencia de continuación de juicio oral programada para esta fecha a las 9:00 A.M., dentro del proceso con radicación No. 73408-6000-467-2012-00019-016 que se adelanta contra José Noel López manifestando el Dr. Jaime Parra que había llegado tarde a la audiencia por el cierre de la vía (vuelta a Colombia)-. Conste”</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 267 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>48. El Fiscal 32 Local de Lérida, solicitó a la Juez de Conocimiento exhortar a los testigos de la Fiscalía para que en la próxima audiencia comparezcan de manera obligatorio, debido a su inasistencia sin justificación a la audiencia del 6 de agosto de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio UFL 50000-14-F-32 (pág. 280 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>49. El 12 de agosto de 2015, la Directora Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que el Dr. Jairo Franco Londoño solo podrá asistir a la audiencia de juicio oral a través de SKYPE o cualquier otro medio tecnológico.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio DSTLM-DRSUR-08593-2015 (pág. 287 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>50. Por providencia del 14 de agosto de 2015, la Juez de Conocimiento ordenó informar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Tolima, que las salas de audiencias de ese circuito judicial no tienen los medios tecnológicos para acceder a lo antes solicitado, además que el internet con el que se cuenta es deficiente y funciona en forma esporádica, por lo tanto era requerida la presencia del Dr. Jairo Franco Londoño en la fecha señalada para la celebración de audiencia de continuación de juicio oral.</p>	<p><b>Documental:</b> providencia del 14 de agosto de 2015 (pág. 289 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>51. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que el Dr. Jairo Franco Londoño solo podría asistir a la audiencia programada a través de Skype o cualquier otro medio tecnológico.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio DSTLM-DSRUR-08630-2015 (pág. 294 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022” del expediente digitalizado)</p>

<p>52. El 20 de agosto de 2015, el Fiscal 32 Local solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de agosto de 2015, debido a que tiene otra programada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio 50.000-14-F 32-137 del 20 de agosto de 2015 (pág. 296 archivo "02ProcesoPenalPartell" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>53. El 20 de agosto de 2015, la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérica con Funciones de Conocimiento dejó la siguiente constancia: "EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA DE HOY EL DR. GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA INFORMO TELEFONICAMENTE QUE PARA LOS DIAS 24, 26 Y 28 DE AGOSTO Y 14, 18, 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO YA TIENE DILIGENCIAS PROGRAMADAS CON ANTERIORIDAD, POR TANTO SOLICITA NO FIJAR EN ESTAS FECHAS LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL E IGUALMENTE EL DR. JAVIER VELEZ DE MEDICINA LEGAL DE ARMEDIA INFORMO TELEFONICAMENTE QUE LAS COMUNICACIONES AL DR. JAIRO FRANCO LONDOÑO LE FUERON ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO <a href="mailto:dsquindio@medicinalegal.gov.co">dsquindio@medicinalegal.gov.co</a> o ...ASI MISMO SE COMUNICA A LA SEÑORA JUEZ QUE PARA LA SEMANAS COMPRENDIDAS: ENTRE EL 24 Y EL 28 DE AGOSTO NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENJCIAS (sic), ENTRE EL 31 DE AGOSTO Y EL 4 SEPTIEMBRE HAY ONCE (11) AUDIENCIAS PROGRAMADAS, PARA EL 7 Y 8 DE SEPTIEMBRE HAY CINCO (5) AUDIENCIAS PROGRAMADAS, ENTRE EL 9 Y EL 11 DE SEPTIEMBMRE NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS PARA EL 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE LA TITULAR ESTARA EN COMPESNATORIOS (sic) DE LEY, ENTRE EL 16 Y EL 18 DE SEPTIEMBRE HAY CUATRO (4) AUDIENCIAS PROGRAMADAS Y ENTRE EL 21 Y EL 25 DE SEPTIEMBRE NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS. CONSTE."</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 299 archivo "02ProcesoPenalPartell" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>54. Con providencia del 21 de agosto de 2015, la Juez de Conocimiento fijó nueva fecha para celebración de continuación de audiencia de juicio oral para el 1 de octubre de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia mencionada (pág. 300 archivo "02ProcesoPenalPartell" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>55. Que el 1 de octubre de 2015 se llevó a cabo continuación de audiencia de juicio oral en la que se escuchó un perito y se suspendió por inasistencia de los testigos por lo que se advierte que en la próxima audiencia se retirará a los testigos que no comparezcan; se fijó nueva fecha para el 12 de noviembre de 2015.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 339 a 342 archivo "02ProcesoPenalPartell" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>
<p>56. El 7 de octubre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicita nuevamente que la comparecencia del Dr. Jairo franco a la audiencia de</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio (pág. 374-375 archivo "02ProcesoPenalPartell" carpeta "13Expediente PenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)</p>

juicio oral se realice a través de SKYPE u otro medio tecnológico.	
57. Por auto del 15 de octubre de 2015, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los mismos términos que se había hecho con anterioridad	<b>Documental:</b> auto del 15 de octubre de 2015 (pág. 377 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)
58. El 12 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de continuación de juicio oral, se emite sentido de fallo absolutorio y se fija fecha para realizar la audiencia de lectura de fallo para el 28 de enero de 2016.	<b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 383 a 386 archivo “02ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)
59. El 19 de noviembre de 2015 la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento hizo constar lo siguiente: “EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA LOS DÍAS 23 Y 24 DE NOVIEMBRE LA SEÑORA JUEZ ESTARA EN COMPENSATORIOS DE LEY POR CORRESPONDER TURNO DE FIN DE SEMANA, ENTRE EL 25 Y EL 27 DE NOVIEMBRE/15 HAY 8 AUDIENCIAS PROGRAMADAS, EN LAS SEMANAS COMPRENDIDAS ENTRE: EL 30 DE NOVIEMBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE/15 NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS, EL 7 Y EL 11 DE DICIEMBRE/15 HAY 5 AUDIENCIAS PROGRAMADAS, EL 14 Y EL 18 DE DICIEMBRE/15 NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS, SIN EMBARGO HAY 3 AUDIENCIAS PROGRAMADAS. IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA DE LA VACANCIA JUDICIAL DE FIN DE AÑO, LA QUE CORRESPONDE DEL 19 DE DICIEMBRE/15 AL 11 DE ENERO DE 2016.”	<b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 2 archivo “03ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)
60. Posteriormente, el 27 de enero de 2016, la secretaria del Juzgado de conocimiento deja la siguiente constancia: “SE DEJA CONSTANCIA EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS QUE SE PROCEDIO A LLAMAR AL DR. JAIME PARRA CUBIDES-DEFENSOR DE CONFIANZA DEL PROCESADO- AL CELULAR No. 3122211117 Y AL DR. GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA – REPRESENTANTE LEGAL DE LAS VICTIMAS- AL CELULAR No. 3103156902 Y SE LES INFORMO QUE PROBABLEMENTE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO PROGRAMADA PARA EL DIA DE MAÑANA A LAS 9:00 A.M. NO SERIA POSIBLE REALIZARLA DEBIDO A QUE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TIENE AUDIENCIA DE FALLO (RADICACION No. 2015-032) Y EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TIENE AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL (RADICACION No. 2014-018)Y DOS PREPARATORIAS (RADICACION No. 2013-006 Y 2014-101) CON PRESO, LAS CUALES SE PUEDEN PROLONGAR DURANTE TODO EL DIA. ANTE TAL MANIFESTACION EL DR. JAIME PARRA CUBIDES MANIFESTÓ QUE NO COMPARECERIA PUESTO QUE SE ENCOENTRA EN LA CIUDAD DE	<b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 4 archivo “03ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)

<p>BOGOTA Y EL DR. GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA QUE IGUALMENTE SE ENCOENTRA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SOLICITO NO PROGRAMAR LA AUDIENCIA PARA LOS DIAS 1 Y 18 DE FEBRERO Y 1 Y 2 DE MARZO DE 2016 TODA VEZ QUE PARA ESOS DIAS YA TIENE DILIGENCIAS PROGRAMADAS. CONSTE.”</p>	
<p>61. El 28 de enero de 2016 se hizo constar lo siguiente: “En la fecha se deja constancia que la audiencia de Lectura de Fallo programada para esta fecha a las 9:00 A.M., dentro del proceso con radicación No. 73408-6000-467-2012-00019-016 que se adelanta contra JOSE NOEL LOPEZ no se llevó a cabo por las razones expuestas en constancia de fecha 27 de Enero de 2016. Se deja constancia de la comparecencia del Fiscal 32 Local de Lérida (E) Dr. José Yovanny Lozano Pérez...”</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 5 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>62. El 28 de enero de 2016, se fijó nuevamente fecha para audiencia de lectura de fallo para el 25 de febrero de 2016.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento (pág. 6 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>63. El 23 de febrero de 2016, el Fiscal 32 Local solicitó aplazar las audiencias programadas para los días 22 al 26 de febrero de 2016 en horas 8:00 a 9:00 A.M.; 2:00 a 5:00 P.M. los martes y jueves, por cuanto tenía programadas unas terapias en la ciudad de Ibagué.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio del 23 de febrero de 2016 (pág. 22 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>64. El 23 de febrero de 2016 la secretaria del Juzgado de Conocimiento dejó la siguiente constancia: “EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO SE COMUNICA A LA SEÑORA JUEZ QUE REVISADA LA AGENDA DE SEÑALAMIENTOS, PARA LAS SEMANAS COMPRENDIDAS ENTRE EL 29 DE FEBRERO Y EL 4 DE MARZO/16 NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS, ENTRE EL 7 Y EL 11 DE MARZO NO HAY DISPONIBILIDAD DE LA SALA DE AUDIENCIAS, Y ENTRE EL 19 Y 27 DE MARZO/16 CORRESPONDE A LA VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA. CONSTE.”</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 24 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>65. Por auto del 24 de febrero de 2016, la Juez de Conocimiento fijó fecha para audiencia de lectura de fallo para el 30 de marzo de 2016.</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia mencionada (pág. 25 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>66. La secretaria del Juzgado de Conocimiento el 25 de febrero de 2016 informó lo siguiente: “En la fecha se deja constancia de la comparecencia de los Srs. Oscar Enrique Beltrán Silva, en calidad de víctima y José Noel López, en calidad de acusado, a la audiencia de Lectura de fallo programada para el día de hoy a la hora de las 2:00 P.M., la que no se llevó a cabo debido a solicitud de aplazamiento de la fiscalía. Conste”</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 35 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>67. El 9 de marzo de 2016, el apoderado de las víctimas solicitó aplazamiento de la audiencia</p>	<p><b>Documental:</b> memorial indicado (pág. 38 archivo “03ProcesoPenalPartelll” carpeta</p>

<p>programada para el 30 de marzo de 2016 en razón a que tenía otra audiencia en un Despacho Judicial de la ciudad de Ibagué.</p>	<p>“13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>68. Con providencia del 10 de marzo de 2016, la Juez de conocimiento fijó nueva fecha para audiencia de lectura de fallo para el 13 de abril de 2016.</p>	<p><b>Documental:</b> Auto indicado (pág. 40 archivo “03ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>69. El 13 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida llevó a cabo audiencia de lectura de fallo en el que se resolvió: <b>“PRIMERO.- ABSOLVER A JOSE NOEL LOPEZ, identificado con la C.C. No. 93.285.558 de Líbano Tolima, del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, por la imposibilidad de la Fiscalía de desvirtuar la presunción de inocencia y en aplicación del principio de In Dubio Pro Reo...SEGUNDO.- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIERAN DECRETADO DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA EL EFECTO, SE ORDENA OFICIAR A LAS MISMAS AUTORIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ INICIALMENTE.”</b>, decisión contra la cual el representante de víctimas interpuso recurso de apelación.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de Audiencia de Lectura de sentencia (pág. 21 a 48 archivo “01CuadernoPrincipal” y 63 a 89 archivo “03ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>70. El 28 de abril de 2016, la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Conocimiento dejó constancia del vencimiento del término de traslado para los no recurrentes y de la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia secretarial (pág. 120 archivo “03ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)</p>
<p>71. Mediante oficio SPA 1391 del 29 de abril de 2016, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, remitió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el expediente 734086000467201200019016 para su respectivo reparto.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio SPA 1391 (pág. 121 archivo “03Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>72. Que el 23 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal declaró extinguida por prescripción la acción penal adelantada contra JOSÉ NOEL LÓPEZ y en consecuencia precluyó la investigación por razón del delito de lesiones personales culposas dentro del proceso radicado con el número 734086000467201200019 NI 43408; decisión contra la que el apoderado de víctimas interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa en providencia del 16 de diciembre de 2016.</p>	<p><b>Documental.</b> Sentencia y auto que resolvió recurso de reposición (págs. 49 a 63, archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado).</p>
<p>73. Que para la época de los hechos, el vehículo camión de placa AIH835</p>	<p><b>Documental:</b> Certificado expedido por el Distrito Municipal de Tránsito y Transporte Departamento</p>

era de propiedad del señor Luis Alberto Sierra Sierra.	Administrativo de Transito y Transporte del Tolima S.O Alvarado (pág. 309 a 310 archivo "01ProcesoPenalPartel" carpeta "13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022" del expediente digitalizado)
--	--

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración<sup>1</sup>.

## 9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por*

<sup>1</sup> Artículo 140 Ley 1437 de 2011

*la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>2</sup>*

Frente al título de imputación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la ley 270 de 1996, indica:

**“Artículo 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Cuando el daño que se invoca como derivado de la función jurisdiccional consiste en el retardo o morosidad, la jurisprudencia ha reconocido el derecho a la indemnización, cuando la falla obedece a la prolongación injustificada de las decisiones y por ello causan detrimento patrimonial<sup>3</sup>; advirtiendo además, que el solo paso del tiempo judicial por el simple incumplimiento de los plazos procesales establecidos no configura el defectuoso funcionamiento, pues la dilación debe ser calificada como indebida.

Así las cosas, entre los factores que, según la jurisprudencia, justifican el retardo en las decisiones judiciales, se encuentran la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora<sup>4</sup>.

## 10. EL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

El Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado sobre el concepto de pérdida de oportunidad:

*“[L]a pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial<sup>6</sup>; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba<sup>7</sup>, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.*

*La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de*

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 3 de junio de 1993, expediente 7.859 y sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 30495, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18593 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>6</sup> MAYO, Jorge, “El concepto de pérdida de chance”, en Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p.207

<sup>7</sup> En esa dirección sostiene Zannoni que esta modalidad de daño “lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar, que aunque no constituyera el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente, integraba la esfera de su actuar lícito -el acere licere, es decir de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión de ese interés – cualquiera sea este- produce en concreto un perjuicio” (énfasis en el texto original). Cfr. ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p.36.

*incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento... Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado<sup>8</sup>.*

En posterior jurisprudencia, el órgano de cierre refirió<sup>9</sup>:

*“La jurisprudencia de la Sección se ha valido de tres criterios para establecer la existencia de una pérdida de oportunidad como un verdadero daño antijurídico, cuales son<sup>10</sup>:*

*(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’<sup>11</sup> de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes<sup>12</sup>;*

*(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida<sup>13</sup>; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.*

*Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta —se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían<sup>14</sup>—;*

*(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, **en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que***

<sup>8</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 274, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., P. 30.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Radicación 13001-23-31-000-2001-00506-01 (37111) providencia del 2 de mayo de 2016.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18593 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>11</sup> Cita textual del fallo: TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación*, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

<sup>12</sup> Cita textual del fallo: A este respecto se ha sostenido que “... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta” (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, *Responsabilidad civil extracontractual*, Temis, Bogotá, 2003, p. 260. En similar sentido, Trigo Represas señala que “[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado. La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad” (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 263

<sup>13</sup> HENAO, Juan Carlos, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

<sup>14</sup> Cita textual del fallo: Al respecto la doctrina afirma que “... en el lucro cesante está ‘la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca’, mientras que en la pérdida de chance hay ‘un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla’, diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio”. Cfr. VERGARA, Leandro, *Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones*, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 262.

*'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida'<sup>15</sup>.*

*En el presente evento, la Sala encuentra que (i) de no haber operado la prescripción de la acción penal, los demandantes habrían continuado a la espera del posible resultado favorable a sus pretensiones, que aunque dependía de la demostración de la responsabilidad del imputado y de la efectiva acreditación de la causación de los perjuicios cuya reparación (sic) pretendían, constituían una expectativa o posibilidad legítima. De igual manera, que los accionantes ejercieron todas las acciones a su alcance para promover el proceso penal y la acción civil dentro de este, pues constan en el proceso, la presentación de la denuncia penal, la demanda de parte civil y las múltiples actuaciones que realizaron en procura de sus pretensiones”.*

Señala la mencionada Corporación en la misma sentencia, sobre la opción de elegir la acción civil o la penal para resarcir los perjuicios en casos similares al que hoy nos ocupa, lo siguiente:

*“De igual manera (ii), al optar por la acción civil dentro del proceso penal, se sujetó la firma actora al término de prescripción (sic) de la acción penal, en los términos del artículo 108 del Código Penal vigente en la época de los hechos (Ley 100 de 1980), que prevé:*

*ARTICULO 108. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. La acción civil proveniente del delito prescribe en veinte (20) años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste.*

*Por su parte, también prevé el Código Civil que la acción civil proveniente del delito prescriben (sic) en los términos de la legislación penal para la prescripción de la pena:*

*ARTICULO 2358. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

*Tratándose, como lo fue de la pretendida responsabilidad derivada del delito, la prescripción de la acción penal afectó en forma definitiva la posibilidad obtener pronunciamiento judicial sobre las pretensiones de responsabilidad civil del investigado dentro de la causa adelantada por el delito de hurto.*

(...)

**En cuanto a este tercer presupuesto, la Sala estima que la potencial aptitud para acceder a lo pretendido, que justifica la existencia de una verdadera pérdida de oportunidad, no es otra cosa que la existencia real de la oportunidad, que debe aparecer plenamente demostrada, para cuya configuración no basta, en casos en que se debate la responsabilidad de la administración de justicia, el simple hecho de haber acudido a los jueces en procura de una determinada pretensión, sino que deben demostrarse las reales probabilidades de éxito de las mismas, lo que no tuvo lugar en el sub lite.**

(...)

*No obstante, lo que sí aparece evidente en el sub lite es que los actores no tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo, en el entendido que se vieron privados de la posibilidad de obtener decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevaron al conocimiento de la justicia; esto es, aunque contaron con la posibilidad de acudir a las instancias correspondientes en procura de la decisión de una controversia, esta no fue resuelta en forma definitiva por razón de la prescripción de la acción penal.*

<sup>15</sup> Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.

*Sin duda, esa situación generó para los demandantes una afectación al derecho constitucional y convencionalmente protegido a acceder a la administración de justicia, no como la posibilidad meramente nominal de hacerlo, sino bajo la connotación de que esa garantía conlleva el derecho a que el asunto sea decidido de manera definitiva. En efecto, “lo verdaderamente importante es que una vez el administrado, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, opere el aparato judicial, obtenga un pronunciamiento de fondo que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes”<sup>16</sup> y no la simple posibilidad formal de llevar su caso ante los jueces.*

(...)

*En este caso, el actor no logró obtener decisión de la justicia sobre la posible responsabilidad penal de su denunciado y, por contera, tampoco frente a la demanda de parte civil promovida por él dentro del mismo proceso, falta de resolución del asunto que conllevó una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y, por su intermedio a la verdad que buscaba establecer mediante este, con independencia de que hubiera sido o no favorable a sus intereses.*

*En esas condiciones, se insiste, aunque el daño alegado por los actores deviene en meramente eventual, si se precisa como la pérdida de las pretensiones económicas no resueltas, la imposibilidad de obtener su decisión definitiva sí corresponde a un daño cierto que el actor no tenía el deber jurídico de soportar, por cuanto el ordenamiento jurídico le garantiza que el asunto llevado al conocimiento de la justicia debe ser resuelto de fondo, máxime tratándose de un asunto penal que conlleva el establecimiento de las reales condiciones del caso, cuestión que va de la mano con el derecho de la víctima a la verdad.*

*Por ello, la Sala ha resaltado que la imposibilidad de obtener resolución judicial del caso por prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido como la transgresión (sic) a un derecho constitucional y convencionalmente amparado, que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales, cuando el no hacerlo tiene la posibilidad de impedir la resolución de fondo del asunto.*

(...)

## 11. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente conforme lo antes expuesto, estudiando en primer lugar, si se encuentra debidamente acreditado el carácter cierto del daño invocado por la parte demandante, como es la declaratoria de prescripción de la acción penal que ocasionó la imposibilidad de que se resolviera dentro dicho proceso las pretensiones económicas perseguidas por los demandantes y que podría entenderse bajo el concepto de pérdida de oportunidad, para luego determinar si el mismo resulta imputable a la entidad demandada:

### 11.1. El daño

Conforme lo preceptuado por nuestro órgano de cierre en la jurisprudencia antes descrita, para que exista daño deben reunirse los siguientes presupuestos:

1. Que la parte civil del proceso penal **tenía la oportunidad** de obtener la reparación patrimonial de los perjuicios que sufrió como consecuencia de la conducta punible.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 01 de febrero de 2011, Rad. 2008472. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

2. Que la posibilidad de obtener la reparación **se extinguió definitivamente** al declararse la prescripción de la acción penal.
3. Que los demandantes se encontraban en una **situación potencialmente apta** para obtener la indemnización de los perjuicios causados.

Ahora bien, frente al primer requisito, esto es, la certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, se tiene que los demandantes ejercieron las acciones que tenían a su alcance para promover el proceso penal en contra de José Noel López, pues se encuentra probado que los señores ALBA MABEL SIERRA MONTES y OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA, presentaron la respectiva denuncia<sup>17</sup> y fueron reconocidos como víctimas en la audiencia de formulación de acusación realizada el 7 de agosto de 2013<sup>18</sup>, siendo representados por un profesional del derecho en las diferentes audiencias adelantadas.

Es claro entonces para el Despacho, que de no haber operado la prescripción de la acción penal, los aquí demandantes habrían tenido la posibilidad de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, que aunque dependía de la decisión de segunda instancia y de la acreditación de los perjuicios reclamados, si constituía una expectativa legítima, cumpliéndose entonces éste primer requisito para la existencia del daño.

Continuando con el estudio del segundo presupuesto requerido, es decir la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, encuentra el Juzgado que los accionantes contaban con dos posibilidades para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, esto es, la constitución como parte civil dentro del proceso penal, o la presentación de dicha demanda ante la jurisdicción ordinaria.

El artículo 2358 del Código Civil Colombiano, prevé que la acción civil proveniente del delito o culpa, prescribe en los términos señalado por el Código Penal para la prescripción de la pena principal, y no conforme al artículo 2536 del Código Civil<sup>19</sup>.

A su turno, el artículo 98 del Código Penal vigente para la época de los hechos, dispone:

*“Artículo 98. PRESCRIPCIÓN. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”*

Conforme lo anterior, al haber los demandantes escogido la persecución de sus pretensiones pecuniarias dentro del proceso penal adelantado por las lesiones ocasionadas a los señores Alba Mabel Sierra Montes y Oscar Enrique Beltrán Silva, quedaban amparados por el término prescriptivo establecido para la conducta punible, por lo que la declaratoria de prescripción de la acción penal por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, afectó de

---

<sup>17</sup> Formato único de noticia criminal FPJ-2 (pág. 9 a 15 archivo "02ProcesoPenalPartell" carpeta "13ExpedientePenalJuzgado Lerida20201022" del expediente digitalizado)

<sup>18</sup> Minuto 17:03 archivo de audio "002ContinuacionAudienciaAcusaciónPartell20130807" carpeta "26AudiosProcesoPenal" del expediente digitalizado)

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy.

forma definitiva la posibilidad de obtener decisión de fondo frente a sus pretensiones de responsabilidad civil, perdiendo así el “*chance*” de alcanzar una eventual indemnización.

Finalmente, entrará a analizarse si los actores se encontraban en una situación fáctica y jurídicamente ideal para obtener la indemnización solicitada.

En primer lugar, se tiene que en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Lérida, se indicó<sup>20</sup>:

“(…)

*De esta manera, encuentra esta falladora que la declaración rendida por el policía de tránsito es una prueba testimonial muy débil, probatoriamente insuficiente, para condenar, así como la documental que elaboró, pues resulta siendo poco creíble y por tanto poco confiable debido a las falencias que se señalaron, sumado a ello, en el caso específico del croquis, (conocido por algunos como “prueba reina”), ésta ya dejó de serlo, puesto que la Sala penal de la Corte Suprema de justicia en sentencia SP-6353 (39233), mayo 25/15, M.P. María del Rosario González, recordó que la responsabilidad penal por delitos en accidente de tránsito no depende del Croquis, toda vez que la corporación resaltó que la materialidad del ilícito y la responsabilidad por este pueden ser demostradas con cualquier medio probatorio.*

*De acuerdo al anterior criterio y ya analizado el croquis elaborado por el policía de tránsito, es menester continuar con el análisis probatorio, de conformidad con el Formato Único de Noticia Criminal – FPJ-2-, de fecha 29 de Junio de 2012, la señora **ALBA MABEL SIERRA MONTES**, relata los hechos acontecidos objeto de debate...De esta manera es claro como su declaración presenta inconsistencias que para esta falladora no pueden dejarse de lado, máxime cuando fue un testigo directo de los hechos, restándole valor a su declaración creando duda en aspectos claves como, ¿realmente hubo golpe? Y si existió, ¿Recibió el golpe en el brazo y la cabeza? O ¿recibió un golpe solamente en el brazo izquierdo?, ¿en el momento que dice fueron golpeados, cayeron y perdieron la conciencia? O ¿Cuándo afirma que el camión los golpeó, el pasó y luego se cayeron?*

*Estas contradicciones que generan solo preguntas, por tanto resquicios de duda, se suma la denuncia presentada por el Señor **OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA** y que consta en el formato único de noticia criminal -FPJ-2-, ...luego entonces, surgen más preguntas, si hubo un golpe, ¿el carro le pegó a la moto o le pegó a él? Y si le pegó a la moto, ¿supo que el carro le había pegado con el guardabarros o no supo con qué?, ¿Si se vinieron a las 9:30 a.m., porque el accidente fue datado a las 11.30 a.m., -en reporte de Iniciación -FPJ-1- e Informe Ejecutivo -FPJ-3- y porque el señor fiscal lo data a las 10:30 a.m., en su escrito de acusación, al igual que en la audiencia de formulación de acusación...De esta manera nos encontramos con más dudas, mostrándonos que las declaraciones de las víctimas comportan contradicciones internas en sus expresiones y externas en relación a otros medio de convicción...se pudo establecer que los señores Augusto ortega y Jairo Otálora, iban acompañando al señor José Noel, en aquel momento que se presentaron los hechos objeto de debate, consistente precisamente que ellos iban en el camión cuando pasaron una moto, afirmando: “**respetando la distancia**, porque Jairo iba al lado de la puerta y él dijo que **la distancia era de unos dos pasos largos pasando la moto**”. De esta manera, ¿Hubo o no golpe?*

*De conformidad con el Peritaje rendido por el Dr. German Alfonso Vanegas, (De quien se logró probar su idoneidad y experticia, como médico) consistente precisamente en el estudio de la historia clínica de atención de las lesiones del Sr. OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA, encuentra esta falladora que cuenta con*

<sup>20</sup> Acta de Audiencia de Lectura de sentencia (pág. 21 a 48 archivo “01CuadernoPrincipal” y 63 a 89 archivo “03ProcesoPenalPartell” carpeta “13ExpedientePenalJuzgadoLerida20201022” del expediente digitalizado)

solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como conexión y concordancia con la mencionada historia clínica y que obra en el proceso, logrando establecer de esas dos pruebas documentales que el Señor OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA, en el año 2010 sufrió un accidente de tránsito como motociclista con un “trauma craneoencefálico severo de mal pronóstico, que gracias a la suficiente atención especializada el paciente se logra recuperar y egresar del manejo de cuidados intensivos y luego pasar a piso con un grado de recuperación neurológica notable, aunque no se conoce el estado alcanzado por no haber soporte de historia clínica de los periodos 2010 a 2012” no hay documentación en la que se evidencie tratamiento de rehabilitación, siendo esta situación, precisamente la determinante para lograr establecer el grado de secuelas generadas tras el accidente, **quedando claro que la historia clínica menciona la existencia de secuelas**, sin saber cuáles o qué grado de injerencia tuvieron las mismas en el accidente presentado en el año 2012, que es el relacionado a los hechos que hoy se discuten en este proceso, pero como lo expresa el Dr. German Alfonso Vanegas, en su declaración, el Señor BELTRÁN SILVA, “**tuvo que salir con un déficit importante**” “nadie que tenga un trauma que comprometa su cerebro de tal magnitud sale indemne de semejante situación”, sin embargo y como acertadamente enfatiza el Dr. Vanegas, “(...) **la importancia de entender que son dos accidentes pero son dos accidentes que generan sinergia**, que significa esto, significa que el hecho de que se investigue un accidente del año 2012 no puede hacerse ajeno a las circunstancias a las cuales el paciente se encontraba producto de haber sufrido una lesión en el año 2010 y que esas lesiones en el año 2010 con la información disponible que fue conocida por ese perito indican que debió quedar con limitaciones en su capacidad y agilidad para realizar determinadas acciones dentro de las cuales está la conducción de una motocicleta que es uno de los que requiere de mayor agilidad y destreza, el grado de compromiso o el grado de afección es absolutamente imposible indicarlo con precisión a esta audiencias en virtud de la ausencia de información específica de carácter médico y de rehabilitación en el periodo 2010, 2012, hasta que se presentó el segundo accidente. Entonces evaluando esa disminución que presente el Sr. Silva Beltrán, ocasionada por el primer accidente, más las otras circunstancias como por ejemplo, las climáticas, la temperatura... que tenía el lugar de acuerdo a lo certificado por el informe de IDEAM, sumado a ello la no utilización de medios que evitaran el contacto directo con el medio ambiente, a elementos como el sol, es una causal para disminuir más las capacidades de una persona, indicando entonces, la falta de pericia que tenía el mencionado para manejar la motocicleta, como bien lo dijo el Dr. German, “(...) la respuesta a una persona que esta previamente disminuida en su capacidad de conducir un vehículo, es una persona que esta con una característica disminuida, que conduce un vehículo en unas condiciones que lo disminuye aun más (...).

Conforme a lo anterior, se puede establecer que las otras consecuencias neurológicas que se dijo presentaba el Señor Oscar Enrique, no fueron producto de este accidente sino que las tenía desde el otro acontecido en el año 2010 y que la señora Alaba (sic) Mabel, siendo familiar de él, voluntariamente haya decidido montarse en esa motocicleta sabiendo de las limitaciones que él tenía para conducir, aunado al tiempo, al clima, que ayudó a que existan aun más dudas, de que no fueron golpeados por el camión sino que algún otro acontecimiento pudo haber ocasionado el accidente, lo cual no fue científicamente demostrado en este proceso.

(...)

Paralelo al anterior testimonio, está la declaración del **Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALEZ BELTRÁN**, como médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ...En concreto, encuentra una pérdida del miembro superior izquierdo, prácticamente completo desde el tercio proximal izquierdo muy cercano al hombro, es una lesión axilar, los vasos axilares fueron lesionado, por tanto lo pierde completamente.

(...)

Para ilustrar a la audiencia en su declaración manifiesta que el mecanismo predominante es el contundente, debido que para producir un estallido vascular o una lesión vascular de esa magnitud, un mecanismo abrasivo no, **se tendría que producir un arrastre muy prolongado para que fuera el mecanismo predominante**. Para que sea tomado como un mecanismo diferente o abrasivo y que ese sea predominante en el hecho, tendría que producir un arrastre prolongado, ósea

lo suficiente para arrastrar hasta arrancarle el miembro, entre otras cosas manifiesta que el miembro se lo quitaron fue en el Hospital Federico Lleras, **llegó con el miembro allá, lo que tenía era una lesión vascular importante y que le produjo una autopsia del miembro por eso hubo que amputarlo.**

(...)

Conforme a lo anterior, es como se evidencia que ni en la historia clínica, ni en los dictámenes médico legales, no se menciona que las lesiones sufridas, hayan sido lesiones de arrastre, ni que haya sido por un fenómeno abrasivo, sino que fue por **un fenómeno de distención del tejido** que lesiona nervios, vasos, lesiona estructuras importante para la conservación de un miembro que puede incluso comprometerlo como bien dijo el Dr. **VANEGAS CABEZAS**, al punto que hay necesidad de amputarlo como sucedió con el señor OSCAR ENRIQUE BELTRÁN SILVA, ...Luego entonces, se reitera, la causa de las lesiones fue una **distención del tejido** y no un golpe, un fenómeno abrasivo, sino que se explica mucho más fácilmente, como bien lo dijo el Dr. VANEGAS, "por un fenómeno de desaceleración brusco que genere una sobre distención del tejido y literalmente la estructura se arranca, y eso es lo que aparece en el caso particular del señor Beltrán". Como de hecho afirmaron los señores, JAIRO OTALORA MENDIETA Y JOSE AUGUSTO ORTEGA ACEVEDO, de quienes se ha de mencionar, se evidenció una declaración espontánea y clara por parte de cada uno, de notando (sic) que fueron testigos presenciales de los hechos y que tuvieron conocimiento que la motocicleta se había caído fue porque José Noel López, dijo "se cayeron, se cayeron". De hecho otro elemento importante, es que el señor JOSE AUGUSTO ORTEGA ACEVEDO, afirmó que vio que la moto iba perdiendo el equilibrio, "como cuando una moto se va a caer que comienza para un lado y para otro", así iban y de esta forma dice que se cayeron, se cayeron solos, porque el carro ya los había adelantado, situación que también manifestó el Señor LUIS ALBERTO SIERRA SIERRA, considerado como testigo de referencia, quien precisó que el señor Augusto Ortega iba en el centro del camión y fue el que le comentó haber visto al señor Oscar Enrique Beltrán Silva tratar de trastabillar porque volteó a mirar quién era el que venía atrás.

(...)

De esta manera, es como se vislumbra que la Fiscalía no demostró su teoría del caso, es decir, - no probó más allá de toda duda razonable que el señor José Noel López, es el autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO REAL HOMOGENEO...

(...)

Luego entonces como bien afirmó esta falladora en el sentido del fallo y a partir de la valoración efectuada a las pruebas, se debe precisar que con relación a este aspecto, quedó probado que se efectuó un adelantamiento, pero que este no se dio en una intersección, no había proximidad de pasos de peatones, tampoco intersecciones de las vías férreas, ni existía línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. y mucho menos aconteció por la berma o por la derecha de la moto; ahora bien, con relación al último caso que presenta la normatividad, que es en general, cuando la manobra ofrezca peligro, la fiscalía, no probó la existencia de dicha maniobra, el sobre paso se efectuó en una vía plana, cuando la visibilidad fue favorable y es más, la fiscalía no demostró que hubiere habido "cercanía" al hacer el camión el adelantamiento a la moto, y que con ello, haya golpeado a los pasajeros de la misma ni al vehículo, efectivamente, no se logró probar la existencia de un "golpe", al no existir un punto de impacto en el camión, de esta manera, la fiscalía no hizo ninguna labor de investigación tendiente a convencer a esta juez, más allá de toda duda razonable, que precisamente esa manobra de acercamiento produjo la caída de los pasajeros de la motocicleta, adicionalmente, se logró probar que el señor Oscar Enrique Beltrán Silva, no tenía pericia, por ocasión del accidente de tránsito que tuvo en el 2010, presentando limitaciones para manejar este tipo de vehículos, luego entonces no se puede decir que existe pericia del conductor de la motocicleta a imprudencia del conductor del camión porque esos hechos no quedaron demostrados.

(...)"

Dicho análisis realizado por la Juez de Conocimiento, la llevó a absolver al señor José Noel López de los cargos por lesiones personales culposas, derribando de ésta manera la expectativa con que contaban los aquí demandantes, de obtener una sentencia condenatoria para perseguir así el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los hechos del 20 de enero de 2012.

La anterior decisión fue recurrida únicamente por el apoderado de las víctimas, queriendo decir esto, que la Fiscalía se encontraba conforme con la determinación tomada por la Juez de Conocimiento; pero una vez recibido el expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, declaró extinguida por prescripción la acción penal adelantada contra José Noel López, y en consecuencia precluyó la investigación.

Estas circunstancias permiten afirmar, que aunque el Tribunal en segunda instancia, finalmente no pudo pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto con la sentencia absolutoria de primera instancia, todo apuntaba a señalar que sería confirmatoria, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso penal y a lo indicado por la Juez de Conocimiento en el fallo proferido.

De otro lado, frente a la certeza de obtener la indemnización de perjuicios, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó<sup>21</sup>:

*“16- Para tomar la decisión en este caso, en primer lugar la Sala advierte que los deudores de la obligación de reparar el daño proveniente del delito son los autores del delito o quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables y que el Estado no es garante de tal obligación. Por este motivo, le incumbe a la parte actora exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación.*

*17.- En virtud de lo anterior, no era suficiente acreditar que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta condenó penalmente a la cirujana Rosalba Herrera y ordenó la reparación de perjuicios civiles para demostrar la certeza de la oportunidad perdida.*

*18- En relación con la certeza de la oportunidad perdida en casos similares al sub iudice, esta Subsección ha precisado que la parte demandante tiene la carga argumentativa de demostrar que la parte civil habría tenido una alta probabilidad de obtener la reparación efectiva de los perjuicios como consecuencia de la sentencia penal condenatoria, de no haberse declarado la prescripción de la acción penal.*

**19.- En ese sentido, la Sala ha señalado que la parte actora debe acreditar la notoria solvencia del penalmente responsable o, en su defecto, que la parte civil haya solicitado medidas cautelares para garantizar el pago efectivo de los perjuicios civiles:**

*“(…)15. Esta Subsección ha sostenido en estos casos que “...a la parte actora le incumbe exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación”.*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente Martín Bermúdez Muñoz, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicado 54001-23-31-000-2010-00151-01 (42750)

16. En el asunto que ocupa a la Sala, la parte demandante no probó la existencia de la pérdida de oportunidad, porque no se logró evidenciar que esa pérdida fuera cierta y definitiva.

17 (...)

18. Adicionalmente, tampoco se demostró que, en el evento de haberse proferido sentencia a favor de la parte civil en el proceso penal, esta habría tenido la posibilidad efectiva de ser resarcida por el procesado en ese juicio, pues los **demandantes tenían que probar que, en el evento de haberse proferido una condena a su favor, habrían tenido la posibilidad real de ser resarcidos con cargo al patrimonio del condenado. Lo anterior teniendo en cuenta la premisa de que el Estado no es garante de la obligación de reparar las consecuencias patrimoniales del daño proveniente del delito, responsabilidad que pesa sobre el autor y los partícipes de la conducta punible y/o sobre quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables.**

19. En este caso, no se comprobó que la parte actora, en su condición de víctima constituida en parte civil, hubiera solicitado con respaldo en el artículo 60 de la Ley 600 de 2000, el embargo y secuestro de los bienes del investigado, por el contrario, en la demanda de constitución de parte no se solicitó ninguna medida en este sentido. En línea con lo anterior, los demandantes tampoco demostraron la solvencia de los responsables del pago de la eventual indemnización, o la existencia de garantías razonables que permitieran deducir que, de haberse proferido una sentencia condenatoria por indemnización de perjuicios, habrían obtenido el pago sin la necesidad de haberse practicado medidas cautelares dentro del proceso penal. (...)” (resalta la Sala).

21.2.- Por lo tanto, está probado que los demandantes no solicitaron oportunamente el embargo y secuestro de los bienes de la imputada en el trámite del proceso penal, circunstancia que afectaba la certeza de obtener el resarcimiento efectivo del daño por parte de la cirujana Rosalba Herrera.

21.3.- La posibilidad que tiene el demandante de obtener el pago efectivo de una condena en un proceso judicial depende fundamentalmente de solicitar oportunamente medidas cautelares sobre los bienes del demandado. La ley le otorga esa facultad al acreedor precisamente para que la duración del proceso no afecte un derecho que aún no ha sido declarado; la regla general del proceso civil conforme con la cual el embargo de bienes no procede sino cuando se cuenta con un <> no se aplica en el proceso penal: aquí la parte civil tiene derecho a solicitar el embargo de bienes desde antes de que se profiera la condena, precisamente para lograr que ella sea efectiva y evitar que el sindicado se insolvente mientras dura el proceso. 21.4.- **Los demandantes tampoco demostraron en el proceso de reparación directa la solvencia notoria de la responsable o la existencia de razones que permitieran deducir que, de haberse confirmado la condena, se habría obtenido el pago, sin necesidad de practicar tales medidas.** Si bien la procesada ejercía la profesión de cirujana, no está probado en el sub iudice que contara con los recursos suficientes para pagar la eventual condena que se hubiera podido proferir en el proceso penal. En el proceso no se allegaron pruebas dirigidas a demostrar este hecho, el cual debía ser acreditado por la parte demandante.

21.5.- La parte actora no expuso en la demanda ningún argumento para explicar las razones por las cuales, en el evento de no haberse declarado la prescripción de la acción penal, la Corte Suprema de Justicia habría debido desestimar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la cirujana Rosalba Herrera contra la sentencia penal condenatoria de segunda instancia. La parte actora se limitó a allegar copia del referido recurso extraordinario, sin exponer los argumentos por los cuales consideraba que carecía de fundamento.

22.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en un evento en el cual en la sentencia de primera instancia se absolvió a la cirujana; en la segunda fue condenada y ésta interpuso recurso de casación. Y está demostrado que el demandante solicitó tardíamente el embargo de bienes, por lo cual el tribunal le negó la práctica de esa medida cautelar. En esas condiciones, no se estima que la prescripción de la acción le hubiese generado a los demandantes una pérdida de oportunidad con el grado de certeza necesario para que deba ser indemnizada por el Estado.

22.1.- *La parte no presentó ninguna razón, ni prueba que le permita a la Sala inferir que, de no haberse producido la prescripción de la acción penal, la Corte habría confirmado la condena porque el recurso carecía de fundamentos; ni demostró que, en tal caso, sin haber ninguna medida cautelar sobre los bienes de la sindicada, habría logrado el pago de la sentencia. No acreditó una <> de obtener una sentencia favorable y luego lograr el pago efectivo de la indemnización.*

23.- *En relación con la pérdida de oportunidad, la doctrina ha señalado que:*

*“(...) La teoría de la chance habilita una indemnización cuando habiéndose podido demostrar el lazo causal se acredita que eran serias o considerables las probabilidades de que, de no haber mediado el hecho ilícito la víctima habría obtenido el beneficio utilidad o ventaja. (...)”*

*El problema es que averiguar si esa inexorable pérdida se refiere a un chance en sentido técnico o simplemente a una ilusión o a una simple quimera, exige un esfuerzo dialéctico en orden a concretar en qué medida si no se hubiera producido la vulneración se habría producido el resultado apetecido.(...)*

*Debe tratarse de una neta probabilidad objetiva que resulta del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto... no puede tratarse de beneficios posibles, inseguros o desprovistos de certidumbre (...)<sup>22</sup>*

24.- *Este tipo de eventos ha sido denominado como la <perdida de oportunidades procesales> y se ha señalado que la determinación de la razonabilidad o seriedad de la misma depende de hacer un <juicio dentro del juicio>; depende de demostrar la alta probabilidad de prosperidad de la pretensión que no fue fallada como consecuencia de la prescripción. Ese camino ha sido recorrido por sentencias del Consejo de Estado en las que se ha indicado cuándo puede darse por probada la pérdida de oportunidad y esa es la regla que la Sala acoge en este caso.*

25.- *Por ejemplo, para determinar la configuración de la pérdida de oportunidad en un caso similar al presente, en la sentencia del 31 de mayo de 2016 la Subsección B tuvo en cuenta, entre otros elementos, la solvencia del procesado y la alta probabilidad de que la sentencia penal condenatoria se hubiera confirmado -juicio dentro del juicio-, de no haberse declarado la prescripción de la acción penal...*

*(...)*

26.- *La existencia de una <falla en el servicio> o la gravedad que pueda advertirse en ella, no genera automáticamente el derecho a indemnizar, porque la responsabilidad patrimonial tiene como propósito la indemnización de los perjuicios causados con las omisiones de las autoridades públicas. Y en la medida en que el perjuicio en este caso está estructurado por la demostración de una <pérdida de oportunidad> es la falta de prueba de este presupuesto lo que conduce a negar las pretensiones de la demanda.” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme lo anterior, es necesario verificar si los demandantes se encontraban en una situación potencialmente apta para acceder a la indemnización de perjuicios para lo cual se debe resaltar:

El proceso penal adelantado por las lesiones ocasionadas a los señores Alba Mabel Sierra Montes y Oscar Enrique Beltrán Silva, se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, conforme a la cual, el incidente de reparación integral se tramita con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, dentro del cual podrá citarse a un tercero civilmente responsable o al asegurador conforme lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de la mencionada normativa.

En el presente asunto, los demandantes no tuvieron la oportunidad de tramitar el mencionado incidente por cuanto la sentencia de primera instancia fue de carácter

<sup>22</sup> Cfr. Luis Medina Alcoz. La teoría de la pérdida de oportunidad, Thomson Civitas, 2007 p. 150 y s.s.

absolutorio, y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas no fue resuelto al haberse decretado la prescripción de la acción penal por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Penal.

Sin embargo, el artículo 92 ibidem establece:

**“ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas **directas** podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima **directa** acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

(...)”

Dentro del proceso penal incorporado como prueba al presente medio de control, y del cual se corrió traslado a las partes sin que manifestaran oposición alguna, no se allegaron las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida con Funciones de Control de Garantías, más exactamente la audiencia de formulación de imputación, oportunidad procesal dispuesta para la solicitud de medidas cautelares por parte de la víctimas o de la fiscalía; sin embargo, de lo indicado en la sentencia de primera instancia, se tiene que en dicha oportunidad no se elevó petición al respecto, realizándose únicamente la advertencia por parte del Juez de Garantías de la prohibición de enajenación de bienes contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado, tampoco se evidencia que con posterioridad a dicha audiencia se hubiera solicitado el decreto de medidas cautelares en contra de los bienes del señor José Noel López, por lo que es claro para el Despacho, que las víctimas no tenían certeza de que en el evento en que el Tribunal Superior de Ibagué hubiera revocado la decisión de primera instancia, el pago de los perjuicios estuviera garantizado, pues no se encontraba asegurado bien alguno de propiedad de éste.

Finalmente, dentro del presente medio de control, tampoco obra prueba alguna que permita inferir la suficiencia económica del señor López para afrontar la reparación integral de perjuicios, y que asegurara que los demandantes hubieran recibido, de no ser porque se decretó la prescripción de la acción penal y no se resolvió su recurso de apelación.

En conclusión, de los tres requisitos exigidos para la acreditación del carácter cierto del daño alegado por la parte actora, se reunieron únicamente los dos primeros, pues en cuanto al tercero, no se logró demostrar con certeza la situación

potencialmente apta de los demandantes para obtener una condena en contra del señor José Noel López y así acceder a la indemnización de perjuicios, motivo por el cual atendiendo las reglas de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado se negarán las pretensiones de la demanda.

## 12. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se negará lo pretendido, como quiera que la parte demandante no logró demostrar que con la declaratoria de prescripción de la acción penal, hubiera perdido la oportunidad de ser reparada integralmente, pues no se probó que se encontraba en una situación potencialmente apta para obtener de manera cierta la indemnización de perjuicios como consecuencia de las lesiones sufridas por los señores Alba Mabel Sierra Montes y Oscar Enrique Beltrán Silva.

## 13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma del 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

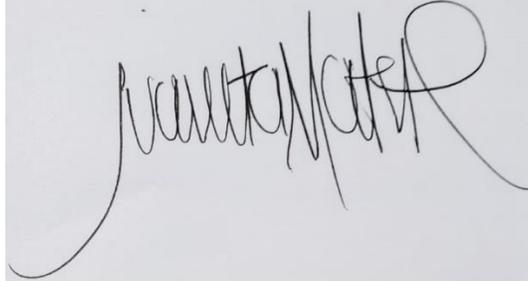
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo solicitado en la demanda.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**